

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, tres de noviembre de dos mil veintiuno

1.1. El presente asunto se tramita para hacer efectiva la garantía inmobiliaria bajo la senda del canon 468 del CGP, razón por la cual en el mandamiento de pago se ordenó el embargo y secuestro del predio identificado con el folio de matrícula 314 – 37320 por allegarse como anexos de la demanda la escritura pública #2765 del 1 de junio de 2007 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga con la constancia que es la primera copia que presta mérito ejecutivo para el gravamen hipotecario, y se libraron los oficios respectivos.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2021 obrante en el archivo número 128 se requirió a la parte actora para que procediera a disponer lo necesario para registrar la medida de embargo sobre el bien objeto de la garantía inmobiliaria que aquí se pide hacer valer, al efecto se le concedió el plazo de 30 días, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

En los archivos 130 al 136 se acredita que la medida de embargo por cuenta de estas diligencias al día de hoy **no** se registró, así mismo, se sabe que solamente se registró el levantamiento del embargo que fue ordenado por cuenta del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta, como lo informa el Registrador de Instrumentos Públicos en la nota devolutiva de los archivos números 134 y 135.

Entre el 15 de septiembre de 2021 (cuando se notificó por estados el auto que dispuso el requerimiento con fines de desistimiento tácito) y el día de hoy, expiró por amplio margen el plazo de los 30 días para que la parte actora cumpliera con la carga de registrar el embargo aquí ordenado, lo que no cumplió; debe acotarse que desde hace rato se ha venido disponiendo lo necesario para que se materialice la medida ordenada desde el mandamiento de pago con resultados negativos, según se evidencia en los autos del 29 de octubre de 2020 obrante en el archivo 19, noviembre 10 de 2020 obrante en el archivo 34, enero 20 de 2021 obrante en el archivo 72, marzo 5 de 2021 obrante en el archivo 78, mayo 3 de 2021 obrante en el archivo 91, mayo 27 de 2021 obrante en el archivo 100 y julio 15 de 2021 obrante en el archivo 106, carga que es del resorte exclusivo del demandante y se erige en un presupuesto procesal esencial para poder proferir sentencia de mérito como lo prevé el artículo 468 del CGP, pues se reitera, la parte ejecutante exige en esta acción que se haga efectiva la garantía inmobiliaria para atender el crédito insoluto.

La parte actora durante el plazo concedido no ejecutó ningún **acto idóneo y apropiado** para cumplir esa carga, pues como bien lo ha precisado la jurisprudencia sobre la materia¹, únicamente las actuaciones que tienen por finalidad materializar la orden que sirve de causa al requerimiento con efectos de desistimiento tácito son las que enervan sus consecuencias, que visto está, en estas diligencias implicaban necesariamente proveer lo necesario para el registro de la medida de embargo, la que se frustró por la falta de pago de los derechos respectivos según se da cuenta en la nota devolutiva de la oficina de registro, entonces, como improcedente deviene el impulso oficioso de esta causa por ausencia del registro de embargo como uno de los presupuestos procesales esenciales para proferir sentencia de mérito, amén que se configuran los supuestos de hecho para el desistimiento tácito, deberá terminarse el presente asunto por este motivo y se condenará en costas a la parte actora.

Como ninguna medida cautelar se materializó en el presente asunto, nada podrá dejarse a disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, quien embargó el remanente como se otea en los folios 27 y 29 del archivo número 6, a quien se le informará tal aspecto.

1.2. Un hecho notorio es que el bien inmueble aquí perseguido no se pudo embargar oportunamente por existir una medida cautelar de embargo registrada sobre el mismo inmueble que aquí se ordenó embargar, y con sustento en el **mismo gravamen hipotecario**.

Se sabe que se tramitó un proceso ejecutivo en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta bajo el radicado 2019-00447-00, para hacer efectiva la garantía real en donde el acreedor **Bancolombia** exhibió una **primera copia sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo** de la escritura pública #2765 del 1 de junio de 2007 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, indicando el notario en la constancia que obra al folio 25 del archivo número 49 de estas diligencias que esa **copia sustitutiva se expidió el 24 de mayo de 2019**, documento este que fue presentado ante

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia STC11191 – 2020.

aquél juzgado para que se librara el mandamiento de pago y se ordenara el embargo del inmueble por existir esa garantía hipotecaria, como dan cuenta los archivos 14, 29 al 32, 46 al 49 que corresponden a las respuesta allegadas por aquella autoridad jurisdiccional, y con sustento en ese documento se registró el embargo con **acción real** según se indica en la anotación **número 16** del folio de matrícula 314 – 37320.

Con certeza se sabe igualmente que la escritura pública #2765 del 1 de junio de 2007 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga que se exhibió ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta contiene la **misma garantía real** que aquí hace valer *Scotiabank Colpatría S.A.*; de igual manera se probó aquí con certeza absoluta que en la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario y que en estas diligencias hace valer *Scotiabank Colpatría S.A.*, el notario dejó para el **5 de junio de 2007** la constancia que es la **primera copia que presta mérito ejecutivo**, documento que hace parte de los anexos de la demanda, como se observa en el archivo número 03.

También se tiene probado con certeza absoluta que el gravamen hipotecario fue **cedido** por Bancolombia el **29 de octubre de 2010** al banco BBVA Colombia, como se indica en la nota de cesión que obra en el folio 7 del archivo número 4, que hace parte de los anexos de la demanda; por su parte, el banco BBVA Colombia el 15 de mayo de 2013 **cedió** en favor del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. – hoy ejecutante aquí – la escritura pública #2765 del 1 de junio de 2007 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, según lo informa el documento del folio 23 del archivo número 4.

Sin hesitación alguna lo que se concluye del anterior panorama jurídico es que *Bancolombia fraudulentamente* obtuvo del Notario Quinto del Círculo de Bucaramanga una **primera copia sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo** de la escritura pública #2765 del 1 de junio de 2007 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, la que le fue expedida el **24 de mayo de 2019**, conforme a la constancia que el fedatario público dejó en esa nueva copia y que obra al folio 25 del archivo número 49 de estas diligencias, documento que se presentó ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta bajo el radicado 2019 – 00447 – 00 para lograr el embargo con acción real del predio identificado con la matrícula 314 – 37320.

De igual manera, la conducta fraudulenta de Bancolombia en aquél proceso impidió que **aquí** el acreedor *Scotiabank Colpatría S.A.*, a quien se le cedió esa misma garantía y es su legítimo tenedor, pudiera embargar el referido inmueble como lo dan cuenta las notas devolutivas del registrador de instrumentos públicos, perdiendo en estas diligencias efectos jurídicos plenos la garantía hipotecaria y la orden de embargo, por aquella fraudulenta actuación de Bancolombia al obtener y exhibir una **primera copia sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo** de la escritura pública #2765 del 1 de junio de 2007 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, cuando sabía sin duda alguna que **había cedido esa garantía hipotecaria**, luego, no era procedente obtener una nueva copia de esa escritura y menos aún hacerla valer en un proceso judicial para obtener las ventajas jurídicas de un embargo cuando se persigue una garantía inmobiliaria bajo la égida del canon 468 del CGP, que fue lo que aconteció.

Todas las órdenes aquí proferidas para que se pudiera registrar la medida de embargo cayeron en el vacío, precisamente por la afectación que Bancolombia logró en el proceso ejecutivo que se tramitó en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta y respecto del predio identificado con el folio de matrícula 314 – 37320 anotación número 16 que obra en el archivo número 66, inmueble que aquí también es perseguido por la garantía hipotecaria que exhibió el demandante, como lo dan cuenta el mandamiento de pago y los autos del 29 de octubre de 2020 obrante en el archivo 19, noviembre 10 de 2020 obrante en el archivo 34, enero 20 de 2021 obrante en el archivo 72, marzo 5 de 2021 obrante en el archivo 78, mayo 3 de 2021 obrante en el archivo 91, mayo 27 de 2021 obrante en el archivo 100, julio 15 de 2021 obrante en el archivo 106 y septiembre 14 de 2021 obrante en el archivo 128, pues con certeza también se sabe que al día de hoy **no** se pudo registrar la medida de embargo ordenada por cuenta de este asunto que busca hacer efectiva la garantía real.

Agréguese a lo expuesto que la primera cesión del gravamen real lo hizo Bancolombia el **29 de octubre de 2010** y en favor del actual acreedor operó la cesión el 15 de mayo de 2013, muchísimos años **antes** de que se expidiera la copia sustitutiva de la primera copia que presta mérito ejecutivo, conducta que por lo demás también implicó un notorio fraude en ambos procesos ejecutivos, pues en realidad **no** era procedente embargar el bien bajo la acción real ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de

Piedecuesta, como finalmente aconteció, porque Bancolombia ***no tenía esa garantía inmobiliaria a su favor por haberla cedido años antes de promover el proceso ejecutivo***, de paso imposibilitó el registro de la medida cautelar en este proceso donde en ejercicio de la acción real el acreedor pidió, y así se ordenó, el embargo preferente del bien afectado con la hipoteca que obra en la escritura pública #2765 del 1 de junio de 2007 corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y cuya copia que presta mérito ejecutivo data del ***5 de junio de 2007***, conforme a las anotaciones que dejó el notario en el documento allegado con los anexos de la demanda aquí promovida.

Por lo anterior, se dispondrá enviar copias íntegras del presente asunto ante la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las conductas fraudulentas anteriormente expuestas contra Bancolombia y se adopten las decisiones respectivas. En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto promovido por *Scotiabank Colpatria S.A.* contra *Camilo José Silva San Juan* por ***Desistimiento Tácito***.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte actora; por concepto de agencias en derecho se tasa la suma de \$2.000.000 en favor de la parte ejecutada.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos y con las anotaciones dispuestas en el artículo 317 numeral 2 literal ***g*** del CGP, los que se entregarán a la parte ejecutante.

CUARTO: **Oficiese** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad en los términos del apartado 1.1.

QUINTO: ***Expídanse*** por la secretaría las copias ordenadas en el ***apartado 1.2*** del segmento considerativo y con destino a la Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b534fa86f15ac8709acd84ae6ff74a2efc2d350f5581887b2e6a6994783f0ef**
Documento generado en 03/11/2021 01:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>